

MINUTA

PROYECTO DE CIRCULAR MODIFICA EL TÍTULO III. DEL LIBRO VI. PRESTACIONES ECONÓMICAS, EL TÍTULO I. DEL LIBRO VIII. ASPECTOS FINANCIERO CONTABLES Y EL TITULO II. DEL LIBRO IX SISTEMAS DE INFORMACIÓN. INFORMES Y REPORTES DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SEGURO SOCIAL DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA LEY N°16.744

Un dato necesario para la constitución de los capitales representativos que respaldan el pago de las pensiones, es conocer el carácter vitalicio o temporal del beneficio y en este último caso, su fecha de término según el tipo de pensión de que se trate.

En virtud de lo anterior, esta Superintendencia ha estimado pertinente realizar modificaciones en el Título III, del Libro VI del Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, dejando expresamente señalada la fecha de término de las pensiones de orfandad e identificados los casos en que corresponde constituir pensiones vitalicias cuando se trate de un trabajador que se encuentra percibiendo una pensión de vejez anticipada por el desempeño de trabajo pesado. Asimismo, se han definido situaciones consideradas como especiales frente al otorgamiento de pensiones de supervivencia, como cuando el trabajador fallecido a consecuencia de un accidente del trabajo o enfermedad profesional es, además, beneficiario de una pensión de invalidez de la Ley N°16.744. También, se han agregado antecedentes a presentar por el trabajador al momento de solicitar una pensión de invalidez, en el Anexo N°10 de la Letra E., del Título III.

En segundo término, y frente a la existencia de algunas imprecisiones en el procedimiento de constitución de capitales representativos, se estimó necesario homogeneizar el lenguaje y metodología de cálculo, razón por la cual la circular modifica los Capítulos I., II., III. y V., de la Letra A., del Título I, del Libro VIII del Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, estructurando así todas las obligaciones de las Mutualidades de la Ley N°16.744 respecto de sus actuales beneficiarios.

Las principales modificaciones del Capítulo III. dicen relación con ajustes a una metodología única para el cálculo en la constitución de reservas para pensiones de viudez y de madres de hijos de afiliación no matrimonial, no inválidas menores de 45 años, como también con precisiones en el ajuste a la metodología de cálculo de capitales representativos de pensiones de orfandad. Además, se establece la obligatoriedad de constituir reservas por aquellos beneficios que las mutualidades han pagado históricamente, representando una obligación permanente en el tiempo.

Finalmente, estas instrucciones modifican el Reporte del archivo R01 "Pensionados", del Anexo N°29, del Título II, del Libro IX del Compendio antes señalado, realizando precisiones en la descripción de campos actuales y agregando nuevos campos con el objetivo que posibiliten una adecuada fiscalización del cálculo de capitales representativos de pensiones.